|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **NACIONES UNIDAS** |  | **CCPR** |
|  | **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** | Distr.  RESERVADA[[1]](#footnote-1)\*  CCPR/C/90/D/1370/2005  22 de agosto de 2007  Original: ESPAÑOL |

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

90º período de sesiones

9 al 27 de julio de 2007

**DECISIÓN**

**Comunicación Nº 1370/2005**

Presentada por: Sres. José Antonio González Roche y Rosa Muñoz Hernández (representado por un abogado, Sr. José Luís Mazón Costa)

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 1 de septiembre de 2002 (comunicación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 3 de marzo de 2005 (no se publicó como documento)

Fecha de aprobación

de la decisión: 24 de julio de 2007

*Tema*: Valoración de las pruebas y revisión íntegra de la sentencia y condena por un tribunal superior; dilaciones indebidas del proceso; ausencia de acta literal; presunción de inocencia.

*Cuestiones de forma*: No agotamiento de los recursos internos; falta de fundamentación suficiente de las supuestas violaciones.

*Cuestiones de fondo*: Derecho a que las pruebas y la sentencia y condena sean sometidas a un tribunal superior con arreglo a la ley.

*Artículos del Pacto*: 14, párrafo 1 y 5.

## *Artículo del Protocolo Facultativo*: 2

## [Anexo]

## ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE  
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO  
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS  
-90° PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

## Comunicación No. 1370/2005[[2]](#footnote-2)\*\*

Presentada por: Sres. José Antonio González Roche y Rosa Muñoz Hernández (representado por un abogado, Sr. José Luís Mazón Costa)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte: España

Fecha de la comunicación: 1 de septiembre de 2002 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 24 de julio de 2007,

Aprueba el siguiente:

**DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD**

1. Los autores de la comunicación, de fecha 1 de septiembre de 2002, son José Antonio González Roche y Rosa Muñoz Hernández, nacidos en 1967 y 1959, respectivamente. Alegan ser víctimas de violaciones por parte de España a los párrafos 1, 2, 3 c) y 5 del artículo 14 del Pacto. El Protocolo facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985. Los autores están representados por el abogado José Luis Mazón Costa.

**Antecedentes de hecho**

2.1 Los autores señalan que el 14 de febrero de 1996 viajaron a Isla Margarita, Venezuela, con el propósito de celebrar el día de San Valentín. En el mismo vuelo viajaba con fines propios un individuo de nombre Pedro López García, natural del mismo pueblo de origen que Rosa Muñoz Hernández. A su regreso a España, el 21 de febrero de 1996, Pedro López García fue detenido en el aeropuerto al encontrársele en posesión de cocaína. En septiembre de 1996, la policía detuvo a los autores acusándolos de haber introducido cocaína a España al regreso de su viaje a Isla Margarita en febrero de 1996. La prueba de cargo contra los autores consistía en la declaración inculpatoria de Pedro López García.

2.2 El 8 de marzo de 1999, la Audiencia Provincial de Madrid condenó a cada uno de los autores a ocho años y un día de prisión y a pagar una multa de 110 millones de pesetas, como autores del delito de tráfico de cocaína. Los autores interpusieron un recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que fue denegado el 21 de noviembre de 2001. Posteriormente interpusieron un recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional que también fue denegado, el 1 de julio de 2002.

2.3 Los autores solicitaron indulto al Ministerio de Justicia invocando la vulneración de derechos protegidos por el Pacto. Pidieron a la Audiencia Provincial la suspensión de su condena, lo que les fue concedido.

**La denuncia**

3.1 Los autores alegan que se han visto privados de su derecho a una revisión íntegra de la sentencia y de su condena ante un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, ya que ante el Tribunal Supremo no pudieron obtener el examen de la credibilidad de la declaración de Pedro López García, prueba determinante de la condena. Afirman que este los involucró debido a que hizo un trato con el fiscal para obtener la reducción de su condena, que en efecto, fue reducida a 3 años de prisión. Agregan que el Tribunal Supremo ha rechazado la posibilidad de examinar la credibilidad de testimonios al declarar que su examen “sólo puede ser llevado a cabo por un Tribunal que haya percibido directamente, esto es, con sus sentidos e inmediatamente, dichas declaraciones”, y recuerdan la jurisprudencia del Comité en el caso Gómez Vásquez[[3]](#footnote-3).

3.2 Los autores alegan que la ausencia de un acta literal de la audiencia pública viola el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, ya que si no hay un acta literal que refleje todo lo acontecido se hace imposible un juicio justo. También consideran que se viola el párrafo 5 del artículo 14, del Pacto, al no poder existir una apelación eficaz sin que exista un acta literal. Los autores alegan que el recurso de Amparo no sería eficaz al respecto y que además el Tribunal Constitucional ha negado ya que la ausencia de un acta literal constituya un vicio del procedimiento.

3.3 Rosa Muñoz Hernández alega que se violó su derecho a la presunción de inocencia debido a que el Tribunal Supremo estableció su culpabilidad sobre la base de meras conjeturas y suposiciones y no de una prueba concluyente. Argumenta que, partiendo de la declaración de Pedro López García, el Tribunal asumió que Rosa Muñoz Hernández, al ser compañera sentimental de José Antonio González Roche, debía conocer las actividades relacionadas con el tráfico de drogas, y que era improbable que una empleada doméstica pudiera costearse un viaje de 1000 euros y conseguir un permiso para ausentarse una semana de su trabajo. Agrega que no fue favorecida con el beneficio de la duda.

3.4 Los autores afirman que desde la fecha de su detención, en septiembre de 1996 hasta la inadmisión del recurso de amparo, en julio de 2002, transcurrieron cinco años y tres meses, lo que viola su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, establecido en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Sostienen que esta dilación es injustificada.

3.5 Los autores alegan que la omisión del Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre la alegada violación al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, viola dicho precepto, así como también el párrafo 1 del mismo artículo. Argumentan que un órgano jurisdiccional al omitir pronunciarse sobre una petición, viola el derecho al debido proceso.

**Comentarios del Estado parte**

4.1 En sus escritos del 30 de abril y 4 de agosto de 2005, el Estado parte alega que la comunicación debe ser declarada inadmisible conforme a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo por no haberse agotado los recursos internos, y por tratarse una manifiesta falta de fundamento y abuso del derecho a presentar comunicaciones. Agrega que en sus propios recursos, los autores hacen alusión a los elementos de prueba que han sido considerados por los tribunales internos, aunque discuten sus conclusiones y, que en la sentencia del Tribunal Supremo se refleja claramente la revisión de las pruebas.

4.2 Según el Estado parte, no consta que haya existido limitación alguna de la prueba o de su reexamen. En el presente caso, el Tribunal Supremo realizó una valoración y revisión de hechos y pruebas, por lo que no puede equipararse al caso Gómez Vásquez. Recuerda que conforme a la jurisprudencia del Comité[[4]](#footnote-4), en casos concretos en los que el recurso de casación penal ha implicado una amplia revisión del fallo condenatorio y de la pena, no existe infracción del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

4.3 El Estado parte alega que no hubo una duración excesiva del proceso, ya que se trataba de una causa compleja, en la que se investigaba y juzgaba un delito cometido a través de una organización criminal y se juzgaban simultáneamente a diez personas, y que además, esta queja no fue sometida ante los tribunales internos.

4.4 El Estado parte sostiene que no existe el reconocimiento al derecho a un acta literal del juicio, y que por otro lado, el acta del juicio fue firmada por los abogados de los autores, los cuales habrían podido formular sus alegaciones en ese momento. Agrega que el desarrollo del juicio oral está documentado en un acta adverada por la fe pública del Secretario Judicial, que no es un resumen como lo pretenden los autores, sino es la plasmación de lo que realmente aconteció. Según el Estado parte, la cuestión central de la comunicación es la discrepancia respecto de los hechos declarados probados por la sentencia. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que corresponde en principio a los órganos internos la apreciación de los hechos.

4.5 El Estado parte sostiene que los recursos internos no han sido agotados a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo del Pacto, ya que las quejas de los autores relacionadas con supuestas limitaciones de la revisión efectiva de la condena y del fallo no fueron planteadas ante el Tribunal Supremo y, que en el caso de la Señora Muñoz Hernández, ni siquiera se planteó la cuestión en el recurso de Amparo. Tampoco sometieron queja alguna ante el tribunal de instancia o ante el Tribunal Supremo relativa a la duración excesiva del proceso.

**Respuesta de los autores a los comentarios del Estado parte**

5.1 En su correspondencia del 31 de octubre de 2005, los autores afirman que no es posible mediante el recurso de casación la revisión integra de la sentencia condenatoria conforme al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque no cabe la posibilidad de revisar la credibilidad de las declaraciones de testigos o la evaluación de pruebas efectuadas por el tribunal de primera instancia, a menos que se trate del supuesto extremo de un error cometido en el examen de un documento indubitado o fehaciente y no contradicho por otras pruebas, lo que es infrecuente. Agregan que se les condenó sobre la base de testimonios de cargo que no pudieron ser revisados por una instancia superior.

5.2 Los autores alegan que el error en la valoración de la prueba no puede ser invocado en el recurso de casación ante el Supremo, como si ocurre tratándose del recurso de apelación contra otras sentencias penales. La única alegación que podían formular era la violación a la presunción de inocencia, lo cual así hicieron. Los autores afirman que a partir de la decisión Gómez Vázquez, el Estado parte trata de adaptar su lenguaje a las exigencias del Comité, pero que en realidad sigue haciendo un examen limitado de las condenas y no una revisión íntegra o auténtica de las mismas. Alegan que el Tribunal Supremo se limita a examinar la “racionalidad de la valoración de la prueba”, pero no examina la valoración de la prueba en si.

5.3 Los autores afirman que en una sentencia del 26 de diciembre de 2000, el Tribunal Supremo hizo una declaración de carácter general, señalando que en ningún caso cabe bajo la rúbrica de la casación solicitar la revisión de la credibilidad de las declaraciones que tuvieron lugar en el proceso, al afirmar que “solo puede ser llevado a cabo por un tribunal que haya percibido directamente, esto es, con sus sentidos, e inmediatamente dichas declaraciones”. Argumentan que el recurso de casación se limita a cuestiones jurídicas y a una interpretación del derecho a la presunción de inocencia que implica que las pruebas sean obtenidas legalmente y a no ser condenado en ausencia de toda prueba de cargo.

5.4 Los autores alegan que la duración del procedimiento penal fue excesiva ya que duró cinco años y tres meses sin que hubiera circunstancia alguna que justificara esa demora. Alega que en el dictamen 526/1993, Hill c. España[[5]](#footnote-5), el Comité determinó que una duración del procedimiento de tres años había sido excesiva, aún cuando el Estado parte había argumentado que el retraso había obedecido a las complejidades del caso.

5.5 Los autores sostienen que a diferencia del procedimiento civil, en el proceso penal español no existe un acta literal, por lo que no es posible revisar nuevamente las pruebas. Alegan que la falta de revisión efectiva o íntegra de la condena y la dilación indebida si fueron aducidas en el recurso de Amparo, y que además, el deber de garantizar un proceso penal de duración razonable es una obligación ex oficio de los Estados parte. Agregan que en su decisión de inadmisión, el Tribunal Constitucional no se refirió a la queja relativa a la falta de doble instancia.

**Deliberaciones del Comité**

**Examen de admisibilidad**

6.1 De conformidad con el artículo 93 de su reglamento interno, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

6.2 El Comité ha comprobado que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a los efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 El Comité toma nota de la alegación de los autores en el sentido de que la falta de un acta literal de su audiencia pública violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto, ya que al no existir un acta literal que reflejara todo lo acontecido se hizo imposible llevar a cabo un juicio justo. Sin embargo, el Comité observa que, como lo señala el Estado parte, los autores no plantearon esta queja ante los tribunales españoles. En consecuencia, el Comité decide que esta parte de la sentencia es inadmisible en virtud del párrafo 2(b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, al no haberse agotado los recursos internos.

6.4 En cuanto a la queja relacionada con el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que, como lo afirma el Estado parte, la queja por dilación indebida del procedimiento no fue planteada ante los tribunales internos. El Comité considera por consiguiente que esta parte de la denuncia es inadmisible en virtud del párrafo 2(b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, al no haberse agotado los recursos internos.

6.5 El Comité observa los argumentos de los autores en el sentido de que se vieron privados de su derecho a una revisión íntegra de la sentencia y de su condena por un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, ya que el Tribunal Supremo no realizó el examen de la credibilidad de la declaración de Pedro López García, y que en el caso de Rosa Muñoz Hernández se violó su derecho a la presunción de inocencia, debido a que el Tribunal Supremo estableció su culpabilidad sobre la base de meras conjeturas. Alegan además que la omisión del Tribunal Constitucional de pronunciarse sobre la alegada violación al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, viola dicho precepto así como el párrafo 1 del mismo artículo. El Estado parte sostiene que en el caso de los autores, el Tribunal Supremo realizó una amplia valoración y revisión de los hechos y pruebas, y recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que, en principio, corresponde a los tribunales de los Estados parte evaluar los hechos y las pruebas, a menos que la evaluación de los hechos y pruebas fuera manifiestamente arbitraria o constituyera denegación de justicia.

6.6 El Comité observa que en la copia de la decisión de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del 20 de noviembre de 2001, con respecto a José Antonio González Roche, este Tribunal tomó en cuenta las declaraciones de otros co-inculpados así como la documental derivada de la compra de billetes, junto con indicios derivados del examen de su cuenta de banco, así como su situación de paro laboral, y en el caso de Rosa Muñoz Hernández, tomó también en consideración la prueba indiciaria de su actividad laboral y sus medios económicos para permitirse sufragar ese viaje, llegando a la conclusión de que las pruebas, aunque fuesen indicios, bastaban para justificar su condena. El Comité considera por consiguiente que, en el presente caso, los autores no han logrado fundamentar sus alegaciones relativas al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto a efectos de la admisibilidad y concluye que esta parte de la comunicación es inadmisible conforme al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité decide:

1. Que la comunicación es inadmisible con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo,
2. Que se comunique la presente decisión al Estado parte, a los autores de la comunicación y a su abogado.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la español la versión original. Posteriormente se publicará en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

-----

1. \* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. \*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O’Flaherty, Sra. Elisabeth Palm, Sr. José Luis Pérez Sanchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley y Sr. Ivan Shearer. [↑](#footnote-ref-2)
3. comunicación Nº 701/96, del 20 de julio de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. Comunicación 1356/2005, Antonio Parra Corral c. España, decisión del 29 de marzo de 2005, par. 4.3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Decisión del 2 de abril de 1997. [↑](#footnote-ref-5)